



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **Patricia del Carmen Conde Ruíz**, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 97 del Reglamento Interior de este poder legislativo, presento a consideración de esa Soberanía Popular la presente **"Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas"**; lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

El Estado de Chiapas, ha pugnado por una democracia efectiva, siguiendo en proceso de construcción, perfeccionamiento y consolidación, que ha requerido de numerosas reformas de carácter político, derivado del dinamismo social, lo cual necesita ser normados a través de actos legislativos que contribuyan y consoliden las bases de un estado democrático y representativo.

Esta serie de premisas nos llevan a considerar al sistema democrático como un régimen que debe transitar hacia la más amplia apertura institucional, hacia los senderos del debate



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

público abierto, libre y crítico, y hacia las formas de organización y participación directa de parte de la ciudadanía.

La presente iniciativa, pretende consolidar en Chiapas un marco institucional a la vanguardia fortaleciendo la participación ciudadana, misma que contribuya al modelo de democracia interactiva, que integre un modelo de apertura institucional basado en la participación de la ciudadanía, que formalicen instrumentos de deliberación, cooperación y corresponsabilidad entre los gobiernos y la ciudadanía.

A través de un marco normativo sólido en materia de participación ciudadana, es posible impulsar un círculo virtuoso en donde se consoliden mecanismos de formación y aprendizaje institucional, y en donde se impulse una cultura cívica orientada a la deliberación, la reflexión y la rendición de cuentas.

En este sentido, partiendo de la libertad configurativa que poseen las Entidades Federativas, para establecer el financiamiento de los partidos políticos nacionales dentro de su territorio, se hace necesario fijar una fórmula de financiamiento que deba ser más equitativa en comparación con el modelo actual, reduciendo su financiamiento sin afectar sus actividades ordinarias que como entidades de interés público ejercen en pro de la democracia.

Cabe señalar, que la reducción al financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito local, no se traduciría en una desventaja o inequidad ante un partido local, puesto que los primeros reciben diversas prerrogativas emanadas de la Federación mismas que les permiten realizar sus actividades ordinarias sin menos cabo alguno.

Si bien, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las prerrogativas a las que deben acceder los partidos políticos, como entidades de interés público, y determina, entre otros aspectos, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y por su parte la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, apartado 1, inciso c) prevé como derechos de los partidos políticos en general, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, también se dispone la posibilidad de que las entidades federativas puedan otorgar financiamiento local a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, misma que deberá ajustarse al marco normativo de la entidad.

Bajo este contexto, es claro, que en tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General de Partidos Políticos da pautas precisas para su otorgamiento y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

distribución, sin embargo, tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento, lo que implica que los partidos nacionales deben encontrar el sustento presupuestal para sus actividades ordinarias, desde el propio presupuesto de la Federación, constreñidos a un financiamiento, en la forma en que los propios congresos estatales lo determinen.

De esta manera, resulta evidente la libertad configurativa con la que actúa este Poder Legislativo, al reformar los preceptos que se proponen, puesto que se determinan una serie de reglas que corresponden al financiamiento público estatal otorgado a los partidos políticos nacionales, las cuales son equitativas y aplicables a los partidos políticos que alcancen el total de votos que es necesario para mantener su acreditación a nivel local.

Bajo este fundamento legal, se propone la presente iniciativa, la cual no solamente pretende apearse al marco normativo, sino que también pretende ajustarse a la realidad social que atraviesa las finanzas públicas del Estado de Chiapas, así como a la participación ciudadana, debiendo establecer medidas de austeridad, bajo un estándar de necesidad de un uso transparente, eficaz y disciplinado de los recursos públicos, por lo que, en congruencia con los estado financiero que enfrenta el estado, se busca una reestructuración en el financiamiento público dado a los partidos políticos nacionales, así como también un cambio importante en el gasto e inversión del mismo, puesto que al obligar a los partidos a buscar aumentar la votación válida emitida para de esta manera aumentar los recursos económicos a los que pueden ser acreedores se les obligará a mejorar su quehacer, sus prácticas y sus propuestas.

Ello no sólo en beneficio de las arcas del estado, sino también en busca de mejorar los procesos democráticos, pretendiendo alcanzar objetivos de garantía para partidos y candidatos para contar con los recursos necesarios para desarrollarse; que los recursos se empleen para fomentar la participación ciudadana a través de la difusión de información sobre sus propuestas, plataformas, y proyectos; y para realizar campañas en estrictos criterios de igualdad de condiciones.

Atento a ello, es claro que con la presente reforma se traería una serie de ventajas no sólo de índole presupuestaria, sino también en cuestiones de participación ciudadana efectiva, ayudando a que los procesos de votación contengan un peso decisivo no sólo de carácter numérico, sino también que exprese posicionamientos ideológicos y políticos como podría serlo el voto nulo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La aplicación de la fórmula en concreto deviene de un análisis del contexto del sistema político-electoral, en términos de financiamiento público, rendición de cuentas y austeridad en el ejercicio del gasto público de partidos políticos desde una perspectiva histórica y cultural.

El artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana establece que el financiamiento político es una prioridad y señala que se debe prestar especial atención a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiamiento de las actividades de los partidos políticos.

Por lo que, en congruencia con lo expresado una y otra vez por diversas personas en el ámbito público, se busca con la presente iniciativa una reestructuración en el financiamiento público dado a los partidos políticos, así como también un cambio importante en el gasto e inversión del mismo, puesto que al obligar a los partidos a buscar aumentar la votación válida emitida para de esta manera aumentar los recursos económicos a los que pueden ser acreedores se les obligará a mejorar su quehacer, sus prácticas y sus propuestas.

Bajo esta premisa, resulta oportuno mencionar que la reforma presentada, no constituye una modificación legal a preceptos fundamentales que pudieran incidir de forma negativa en algún proceso electoral, toda vez de carácter generales en materia electoral, al no constituir una alteran sustancialmente a disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente.

Así, las presentes modificaciones legales no son fundamentales, aun cuando se reforman preceptos que rigen el proceso electoral, pues este acto legislativo no afecta los elementos rectores antes señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Así mismo, se implementa dentro de la estructura del Tribunal Electoral, un Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, el cual se encargará principalmente de apoyar a los magistrados electorales en el desarrollo de sus actividades, así como



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

implementar programas de profesionalización, y realizar actividades encaminadas a la difusión y socialización del derecho electoral para la ciudadanía.

Es por todo lo anterior, que la reforma propuesta al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, busca crear un modelo de participación ciudadana en el cual se obligue a los partidos políticos, ha acercarse a los ciudadanos, como un mecanismo de evaluación constante, dotando a la ciudadanía de herramientas para la rendición de cuentas, y la participación política en la toma de decisiones de sus representantes, por lo que, para que todos estos cambios se plasmen en la realidad y se vuelvan operativos, es importante realizar las adecuaciones necesarias al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los párrafos tercero, cuarto y octavo del artículo 52; la fracción tercera del párrafo segundo del artículo 101; las fracciones III; VIII y IX; del párrafo 5 del artículo 102; las fracciones IV; y XII; del párrafo 12 del artículo 102; la Denominación del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Tercero, para queda como: De las Secretarías General y Administrativa, de la Contraloría General y del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, **Se adicionan** la fracción V al párrafo segundo del artículo 101; el artículo 105 Bis; todos ellos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 52.

1. Los partidos políticos...
2. El financiamiento público...
3. Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

permanentes, que recibirán los partidos políticos locales y nacionales. El monto para los partidos políticos locales se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

4. El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el punto anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos locales.

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político, en la elección de Diputados inmediata anterior.

5. Las cantidades que...

6. Cada partido político...

7. Para las actividades...

8. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias, se fijará anualmente, multiplicando el número total de la votación obtenida en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Para efectos del presente párrafo se entenderá como votación obtenida los votos del partido político en la elección correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

9. El financiamiento para...

I. a la II.

10. El financiamiento correspondiente...

11. Los partidos políticos...

I. a la II. ...

12. El Instituto de Elecciones...

Artículo 101.

1. El Tribunal Electoral ...

2. Para su organización ...

I. a la II. ...

III. Ponencias,

IV. ...

V. Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral.

3. al 22. ...

Artículo 102.

1. al 4. ...

5. En lo que se refiere ...

I. al II. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

III. Designar o remover, a propuesta del Magistrado Presidente, a los titulares de la Secretaría General, la Secretaría Administrativa y del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral.

IV. al VII. ...

VIII. Otorgar, cuando proceda, las licencias de los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección Jurídica, de las Coordinaciones y del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral.

IX. Acordar, cuando proceda, el inicio del procedimiento por responsabilidad administrativa de los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección Jurídica, de las Coordinaciones y del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral.

X. a la XIV. ...

6. al 11. ...

12. El Magistrado Presidente ...

I. a la III. ...

IV. Proponer al Pleno el nombramiento y remoción de los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección Jurídica, de las Coordinaciones y del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, procurando la equidad de género.

V. a la XI. ...

XII. Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales de los titulares de las Secretaría General, de la Secretaría Administrativa y del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral.

XIII. a la XXI. ...

13. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SECRETARÍAS GENERAL Y ADMINISTRATIVA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL

Artículo 105 BIS.

1. El Tribunal Electoral cuenta con un Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, con autonomía técnica y de gestión, y tiene a su cargo dar auxilio a los magistrados electorales en el desarrollo de sus actividades.
2. Para efectos administrativos y orgánicos, el Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral está adscrito al Pleno.
3. El titular del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, será designado por el Pleno, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Magistrado Presidente.
4. Los requisitos para ser designado titular del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, se regirán por las disposiciones aplicables a la designación del titular de la Secretaría General.
5. En caso de ausencia temporal del titular del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, fungirá como encargado del despacho, quien designe el propio titular, y tratándose de ausencias definitivas, será quien sea designado por el Pleno.
6. El Director del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral dependerá directamente del Pleno, y tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Implementar programas de profesionalización para el personal del Tribunal.
 - II. Implementar capacitaciones en materia electoral para los partidos o agrupaciones políticas locales o ciudadanos que así lo soliciten.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- III. Planear, programar, administrar y evaluar su programa de profesionalización.
- IV. Acopiar, validar, integrar y sistematizar información relevante, homogénea y confiable en materia electoral.
- V. Promover y organizar actividades de formación continua para el personal del Tribunal.
- VI. Realizar actividades de difusión y socialización del derecho electoral para la ciudadanía.
- VII. Las demás previstas en este Código, el Reglamento Interior del Tribunal o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Tribunal Electoral deberá realizar las adecuaciones necesarias a la normatividad interna, para hacerla congruente a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, Residencia Oficial del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long trailing stroke.

Diputada Patricia del Carmen Conde Ruíz
Integrante de la Sexagésima Sexta
Legislatura del Honorable
Congreso del Estado de Chiapas

La presente hoja de firma corresponde a la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presentada por la Diputada Patricia del Carmen Conde Ruíz Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.